Quito, D, M., 2 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 243-17-SEP-CC

CASO N.º 0132-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Kléber Orlando Avalos Silva en calidad de abogado regional 2 de la Procuraduría General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 29 de septiembre y 20 de octubre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de un proceso por daños y perjuicios, signado con el N.º 503-2010.

El doctor Wladimir López Erazo en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 20 de octubre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de un proceso por daños y perjuicios, signado con el N.º 503-2010.

El 20 de enero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0132-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 23 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, integrada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0132-12-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 14 de marzo del 2013, la presente causa correspondió ser conocida por el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Por lo que mediante el memorando N.º 128-CCE-SG-SUS-2013 del 18 de marzo del 2013, se remitió la causa al referido juez para su conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre del 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban a cargo del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante providencia del 13 de junio de 2017, la jueza constitucional sustanciadora, Marien Segura Reascos, avocó conocimiento del caso N.º 0132-12-EP y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisiones judiciales impugnadas

Auto dictado el 29 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de un proceso por daños y perjuicios

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- Esmeraldas, Septiembre 29 del 2011. Las 15h19.- Vistos: Agréguese al escrito presentado por Ab. David León Yánez, Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, representante legal de EP PETROECUADOR y el escrito del Dr. Kléber Ávalos Silva, Delegado del procurador General del Estado, con los que interponen recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación.- Se advierte que los recurrentes no interpusieron recurso de apelación de la sentencia de la Jueza de primer nivel, y el proceso llegó a esta instancia por consulta, y en lo principal el fallo de mayoría en segunda instancia fue confirmatorio del de primera, razón por la que en conformidad con lo previsto en el Art. 4 de la Ley de Casación, se les negó el recurso de casación, y los recurrentes no son parte procesal en esta instancia, por lo que no pueden interponer recurso de hecho.- En consecuencia por improcedente el recurso de hecho, no puede ser considerado, por lo que se le niega.- Notifíquese.

Auto dictado el 20 de octubre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de un proceso por daños y perjuicios

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- Esmeraldas, octubre 20 de 2011. Las 09h00.- agréguese el escrito presentado por Ab. David León Yánez, Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, representante legal de EP PETROECUADOR, con el que interpone recurso de apelación al decreto por el que se niega el recurso de hecho.- Al

respecto se observa: UNO: Nuestra legislación procesal en el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil, define: "La apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace a la jueza o el juez o tribunal superior para que revoque o reforme un decreto, asunto o sentencia del inferior". En el presente caso, la empresa representada por el Abogado compareciente, no hizo uso de esta facultad en la instancia respectiva.- DOS: El expediente vino a esta instancia por consulta ordenada por la Juez que dictó la sentencia de primer nivel.- La sentencia de segunda instancia confirma en lo principal la sentencia que declara con lugar la indemnización demandada, razón por la que en conformidad con lo previsto en el Art. 4 de la Ley de Casación, se le negó el recurso de casación que interpusieron, y porque los recurrentes no son parte procesal de esta instancia, el recurso de hecho, fue negado.- TRES: No se establece en nuestro ordenamiento jurídico vigente, que faculte reclamar mediante apelación recursos desechados en segunda instancia; puesto los recursos que franquea nuestra ley procesal civil, son el de apelación conforme señala el Art. 323 del Código Procesal Civil, el de casación señalado en la ley de casación y el de hecho en ambas normativas.- De lo que interfiere que la intención del compareciente está encaminada a retardar el trámite legal de la causa.- Por lo que no procede lo solicitado.- Notifíquese.

Argumentos planteados en la demanda

El doctor Kléber Orlando Avalos Silva en calidad de abogado regional 2 de la Procuraduría General del Estado, señaló que los actos violatorios del derecho constitucional están contenidos en el auto dictado el 29 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro del juicio por daños y perjuicios que sigue el señor Félix Aníbal Preciado Quiñonez en calidad de procurador judicial del señor José Luis Orellana Santos, en contra de PETROINDUSTRIAL actual EP PETROECUADOR, por el voto de mayoría de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que deniega el recurso de hecho y el auto de apelación del mismo.

Además menciona que los jueces violentaron la seguridad jurídica y dejaron en indefensión al Estado ecuatoriano, ya que ante la negativa del recurso de casación, interpusieron recurso de hecho, pero que una vez más, con voto de mayoría y sin fundamentos, la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas les negó el recurso interpuesto.

Así también señala que los jueces provinciales inobservaron el artículo 9 de la Ley de Casación, al negar en forma infundada el recurso de hecho, ya que considera que al tratarse de un recurso vertical en forma obligatoria debían concederlo para que suba a conocimiento de una de las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Además, el doctor Wladimir López Erazo en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa

Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR), mencionó que los jueces de la Corte Provincial no observaron lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Casación, mismo que señala: "Art. 9. Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia...".

Finalmente indica que la obligación de la Sala era de elevar todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia, actualmente Corte Nacional, sin analizar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de hecho, porque considera que EP PETROECUADOR cumplió con dos cuestiones principales, la primera de interponer el recurso de hecho ante el órgano judicial respectivo y la segunda, que el recurso fue presentado dentro del término previsto en la ley.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial impugnada

Del contenido de las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por los accionantes, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensiones concretas

En atención a lo mencionado, el doctor Kléber Orlando Ávalos Silva en calidad de abogado regional 2 de la Procuraduría General del Estado, solicita:

> 1. Declarar las violaciones constitucionales denunciadas y, por tanto, dejar sin efecto los autos impugnados, de fechas 29 de septiembre de 2011, a las 15h19 y 20 de octubre de 2011, a las 9h00, dictado por los jueces del voto de mayoría de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas 2. Que se acepte el recurso de hecho y, por tanto el de casación y pasen a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y de la Familia de la Corte Nacional de Justicia...

Además, el doctor Wladimir López Erazo en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR), solicita:

> ... se dignen declarar sin efecto el auto impugnado, dictado el 20 de octubre de 2011, a las 09h00, por los jueces de la Sala Única de la Corte provincial de Justicia de Esmeraldas, que violenta expresas disposiciones constitucionales, conforme lo he

demostrado y en su lugar, disponer que el recurso de hecho pase a conocimiento de una de las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

De la contestación y sus argumentos

Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

De la revisión del expediente constitucional, se evidencia que no se encuentra aparejado al mismo el informe de descargo que debía presentar la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el cual fue solicitado mediante providencia del 13 de junio de 2017, notificada el 14 del mismo mes y año, conforme consta a foja 26 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Conforme obra a foja 18 del expediente constitucional, se encuentra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Resolución del problema jurídico

Previo a formular el problema jurídico a resolverse en el presente caso, esta Corte Constitucional considera oportuno precisar que si bien los accionantes dirigen su impugnación en contra de los autos dictados el 29 de septiembre y 20 de octubre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la argumentación constante en las demandas de acción extraordinaria de protección interpuestas se refieren principalmente al auto del 29 de septiembre de 2011, que niega el recurso de hecho formulado.

Así, este Organismo advierte que la apelación propuesta por los legitimados activos, y de la cual se derivó el auto del 20 de octubre de 2011, dictado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, debe entenderse como la interposición de un recurso, a partir del cual los accionantes pretendieron dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[1], para en función de aquello presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección en contra del auto que niega el recurso de hecho, tal como aconteció. Por tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 29 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que las autoridades competentes respeten sus derechos a través de la debida observancia de la normativa clara, previa y pública.

Al respecto, el Pleno del Organismo en su decisión N.º 351-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1573-11-EP, manifestó:

> El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Así también, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1153-11-EP, indicó que:

> ... la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional...

En aquel sentido, la seguridad jurídica es un derecho constitucional relacionado con la observancia de las normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes y que tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas.

Ahora bien, una vez que ha sido determinado el marco normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho objeto de análisis, este Organismo Constitucional procede a realizar el examen del caso concreto.

En este contexto, se analizará si la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a través del auto dictado el 29 de septiembre de 2011, garantizó el derecho constitucional a la seguridad jurídica relativo a la observancia de la normativa previa, clara y pública correspondiente al recurso de hecho.

En ese orden de ideas, el rol fundamental de la Corte Constitucional, de conformidad con lo expuesto en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación del texto constitucional con el objeto de garantizar su supremacía y de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos el derecho a la seguridad jurídica.

Continuando con el análisis, se tiene que los legitimados activos argumentan que los jueces provinciales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y dejaron en indefensión al Estado ecuatoriano, en razón de que inobservaron el artículo 9 de la Ley de Casación, al negar el recurso de hecho, ya que estiman que los jueces debían concederles el recurso para que suba a conocimiento de una de las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

En aquel sentido, este Organismo estima pertinente analizar si la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que rechazó el recurso de hecho en cuestión, fue dictada en observancia a las prescripciones normativas claras, previas y públicas previstas en el ordenamiento jurídico.

En este punto, esta Corte Constitucional considera oportuno señalar, que en la actualidad, el recurso de hecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra regulado por el Código Orgánico General de Procesos[1]; no obstante, es importante precisar que a la fecha de expedición del auto objeto de análisis se encontraba vigente la Ley de Casación.

En este sentido, la Ley de Casación, en relación al recurso de hecho, determinó:

> Art. 9.- RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. **Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia.** La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada. (Énfasis fuera del texto). Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley...

Al respecto, el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 036-15-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0508-13-EP, ha sido enfático en puntualizar que el recurso de hecho está previsto en nuestra legislación como un:

> ... recurso subsidiario que procede cuando el órgano judicial ante el cual se interpone el recurso de apelación o casación lo ha denegado directamente, con la finalidad que sea la

[1] Código Orgánico General de Procesos, Capítulo IV, artículos 266 y siguientes, publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015.

> autoridad judicial superior la que conozca el recurso de hecho y, por consiguiente, de ser aceptado se pronuncie sobre la apelación o casación inicialmente interpuesta.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 021-17-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0914-11-EP, determinó que:

> ... el recurso de hecho constituye una herramienta judicial que permite precautelar los derechos de las personas, en el marco de los principios previstos para una correcta administración de justicia, de conformidad con las normas vigentes, lo que permite evitar la arbitrariedad de los juzgadores en el ejercicio de sus funciones; pues este recurso, tiene como propósito exigir de los operadores jurídicos una eficiente actividad jurisdiccional, a fin que dicha potestad sea ejercida conforme a la Constitución de la República y a las leyes aplicables al caso concreto.

Así también y en armonía con lo manifestado cabe señalar que el recurso de hecho posibilita que la Corte Nacional de Justicia pueda revisar y fiscalizar la denegatoria de un recurso resuelto por el operador de justicia u órgano judicial competente. Aquella actuación responde a un principio de protección para el recurrente, puesto que procura evitar que aquel quede en indefensión ante una eventual arbitrariedad judicial cometida por parte de un Tribunal de Instancia[2].

De lo citado se tiene que el recurso de hecho debe ser elevado directamente a la Corte Nacional de Justicia sin una calificación previa, ya que el juez de apelación no es el competente para emitir pronunciamiento alguno respecto de este recurso, toda vez que su conocimiento y resolución es de exclusiva competencia de la Corte Nacional de Justicia.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a lo previsto en la jurisprudencia de este Organismo en lo que respecta al recurso de hecho, misma que en virtud de la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, se constituye en fuente objetiva de derecho, este Organismo retomará lo expuesto en párrafos precedentes en lo referente al contenido del auto objeto de estudio.

En este sentido, sobresale de su contenido, lo siguiente:

> Se advierte que los recurrentes no interpusieron recurso de apelación de la sentencia de la Jueza de primer nivel, y el proceso llegó a esta instancia por consulta, y en lo principal el fallo de mayoría en segunda instancia fue confirmatorio del de primera, razón por la que en conformidad con lo previsto en el Art. 4 de la Ley de Casación, se les negó el recurso de casación, y los recurrentes no son parte procesal en esta instancia, por lo que no pueden interponer recurso de hecho.- En consecuencia por improcedente el recurso de hecho, no puede ser considerado, por lo que se le niega.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 189-14-SEP-CC, caso N.º 0325-13-EP.

De lo expuesto, se desprende que los juzgadores al dictar el auto del 29 de septiembre de 2011, invocaron lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Casación, a fin de no conceder el recurso de hecho, ya que señalan que los recurrentes no han sido parte de procesal de la segunda instancia y que por lo tanto, no les asistía el derecho de interponer dicho recurso.

Asimismo del auto impugnado, se tiene que los operadores de justicia niegan el recurso de hecho, sin observar la vigencia de una norma clara, previa y pública, que en este caso sería la determinada en el artículo 9 de la Ley de Casación.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 189-14-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0325-13-EP, dejó sentado su criterio en relación al trámite propio del recurso de hecho:

> El recurso de hecho, contemplado en la legislación ecuatoriana, tiene por objeto posibilitar que una instancia superior pueda revisar la denegatoria de un recurso dispuesto por un juez o tribunal inferior; esto responde a un principio de protección para el recurrente, que tiene como finalidad que éste no quede en indefensión por una eventual arbitrariedad de un tribunal de instancia. En el caso específico de la casación, la ley de la materia determina que si se denegare este recurso por el inferior, la parte recurrente puede interponer el recurso de hecho, **el cual, sin ser calificado, debe ser elevado directamente a la Corte Nacional de Justicia, que en providencia declara si la admite o rechaza.** A través de este recurso vertical, dicho Organismo está facultado para revisar si la denegatoria de casación ha sido ajustada a derecho o no, es decir, si cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia (énfasis fuera del texto).

Por tanto, en relación a lo manifestado por el Pleno de este Organismo en su jurisprudencia y de acuerdo a la norma recogida en la Ley de Casación, el recurso de hecho debió ser tramitado sin previo pronunciamiento, calificación por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia.

En efecto, este Organismo toma nota de la vigencia de una norma clara, previa y pública que no fue observada, evidenciando en tal virtud una clara afectación a la seguridad jurídica fundamental en la sustanciación de procesos, en los cuales el respeto de las disposiciones normativas está estrechamente vinculado a derechos como el debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

En el caso concreto, la falta de observancia de la norma expuesta afectó directamente los derechos constitucionales en cuestión de los accionantes, ya que con base a un razonamiento extraño a la realidad jurídica y procesal, los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas inobservaron ley expresa y denegaron el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso de

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0137-17-SEP-CC, causa N.º 1762-15-EP.

hecho.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional concluye que el auto expedido el 29 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Así también es pertinente señalar que el auto del 20 de octubre de 2011, dictado por la misma Sala, incurre en las mismas vulneraciones de derechos, al estar relacionado directamente con el auto que negó el recurso de hecho, que conforme lo expuesto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC[4], 022-15-SIS-CC[5], así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS[6], este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi.*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.

3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto los autos expedidos el 29 de septiembre de 2011 y 20 de octubre del mismo año, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del proceso por daños y perjuicios N.º 503-2010 y retrotraer los efectos del proceso hasta

[4] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 016-10-IS.
[6] Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

el momento anterior a la emisión de los mismos.

3.2. Disponer que otros jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas conozcan el recurso de hecho formulado por el representante legal de EP PETROECUADOR y el delegado del procurador general del Estado en contra del auto del 8 de septiembre de 2011, que negó los recursos de casación interpuestos, en observancia de una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 2 de agosto del 2017. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0132-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0132-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **243-17-SEP-CC** de 02 de agosto de 2017, a los señores: Kleber Orlando Ávalos Silva, delegado del Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018;** al gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en la casilla constitucional **359;** a José Luis Orellana Santos, en la casilla constitucional **508;** a Fernando Santos Cucalón, en el correo electrónico abmareasco@yahoo.es; y, a los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante Oficio Nro. **5265-CCE-SG-NOT-2017,** con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCh/AFM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 AGO 2017
Hora: 16:20
Total Boletas: 14

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 412

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1450-13-EP	SENTENCIA NRO. 245-17-SEP-CC DE 02 DE AGOSTO DE 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
KLEBER ORLANDO ÁVALOS SILVA, DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	359	0132-12-EP	SENTENCIA NRO. 243-17-SEP-CC DE 02 DE AGOSTO DE 2017
		JOSÉ LUIS ORELLANA SANTOS	508		
EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	048; 094	-	-	0551-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
TEÓFILO ALFREDO MACKLIFF VALVERDE	527	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A.	1252	2284-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2513-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0017-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
PATRICIA CELINDA VINTIMILLA NAVARRETE	104	-	-	0077-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
MÓNICA ELIZABETH GUERRÓN TACOAMAN	180	-	-	0128-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 01 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0255-17-EP	AUTO DE PLENO DE 03 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., 16 de agosto de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 16 de agosto de 2017 16:10
Para: 'abmareasco@yahoo.es'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 243-17-SIN-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0132-12-EP
Datos adjuntos: 243-17-SEP-CC (0132-12-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de agosto de 2017.
Oficio Nro. 5265-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **243-17-SEP-CC** de 02 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0132-12-EP,** propuesta por Kleber Orlando Ávalos Silva, delegado del Procurador General del Estado.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 1081-2009, constante en 05 cuerpos con 421 fojas útiles de primera instancia; 01 cuerpo con 86 fojas útiles de segunda instancia; y, 02 cuerpos con 18 fojas útiles correspondiente a las acciones extraordinarias de protección presentadas ante su judicatura.

Atentamente,

Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
PPCh/AFM

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-16	Hora: 15:38:40
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-08-14729365	Id Local:

EN663559910EC

REMITENTE

Nombre: **CORTE CONSTITUCIONAL**

Código Cliente: 13424

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

No. Items:	Peso	Valor
1		

Firma del empleado que acepta el envío:

Descripción del contenido: OFICIO NRO. 5265-2017. CASO NRO. 0132-12-EP.

CLIENTE

DESTINATARIO

Nombre: JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESME.

Número de Identificación:

Tipo de identificación:

Provincia: ESMERALDAS

Ciudad/Cantón: ESMERALDAS

Parroquia:

Dirección: AV. LUIS TELLO E HILDA PADILLA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Refencia: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Teléfonos: (06) 2 997 500 E-mail:

Nombres:

Fecha: Hora: CI:

Firma:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

CORREOS	**Servicio:** EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2017-08-14729365
	Fecha: Día 16 | Mes 08 | Año 2017	Hora: Horas 15 | Minutos 39	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
3472031	OFICIO NRO. 5265-2017. CASO NRO. 0132-12-EP.

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 16 AGO 2017

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2: